



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	MARY LUZ ESCOBAR HENAO y JORGE H. MEJIA CORTES
Demandados	JUAN A. ESCOBAR R. y FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S.
Radicado	050013103001 2021 00268 00
Providencia	Auto inerlocutorio.
Decisión	NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Los señores MARY LUZ ESCOBAR HENAO y JORGE HERNÁN MEJÍA CORTES mediante apoderado judicial pretenden en contra del señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ y la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S. representada por el señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que se relacionaron como correspondientes a obligaciones contraídas por los demandados, supuestamente contenidas y exigibles según acuerdos de pago 1 y 2 que se adjuntan.

Al efecto se afirmó, en sustento, que la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S., y el señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ, el 17 de julio de 2018 firmaron 2 convenios de acuerdo de pago a favor de los señores MARY LUZ ESCOBAR HENAO y JORGE HERNÁN MEJÍA CORTÉS, uno por el valor de \$250.000.000 de valor de capital y 37.500.000 de intereses causados al capital y otro por el valor de \$80.000.000 de capital y \$4.800.000 de intereses causados al capital, respectivamente; que las partes de cada convenio estipularon que los valores adeudados y reconocidos en los convenios de acuerdo de pago se pagarían de acuerdo a unos plazos pactados por las partes y discriminados en un cuadro anexo a los convenios firmados, el cual efectivamente no aparece; que desde enero de 2019 la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S. y el señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ cesaron el pago de las cuotas que tenían pendientes, tal y como se acordó que sería en los primeros 15 días de cada mes; que en cada uno de los convenios de acuerdo de pago otorgados a día cierto y determinado, no se especificaron los intereses moratorios, por lo cual será el máximo autorizado legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia; que los plazos pactados por las partes para realizar el pago total de los valores adeudados era

hasta el mes de junio del año en curso, por lo cual es momento de hacer exigible el pago del valor total de lo adeudado por la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S. y el señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ; que teniendo en cuenta lo anterior, las sumas de dinero contenidas en los convenios de acuerdo de pago, en los cuales se estipularon cuotas que debían pagarse mensualmente los 15 primeros días de cada mes, los deudores incumplieron con el pago desde enero de 2020; que en cada uno de los convenios de acuerdo de pago se incorporó una cláusula aceleratoria (cláusula cuarta), que deja a la voluntad de cada acreedor la declaratoria de vencimiento del plazo por incumplimiento de una sola de las cuotas pactadas; que así las cosas, y dado que el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo se pactó por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes y que por lo anterior la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S. y el señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ adeudan a los señores MARY LUZ ESCOBAR HENAO y JORGE HERNÁN MEJÍA CORTÉS por el primer acuerdo de pago la suma de \$287.500.000 y del segundo acuerdo la suma de \$84.800.000, respectivamente para acreedor.

Con relación a dicha demanda es preciso verificar ahora el examen preliminar que alude el art. 82 del Código General del Proceso, con especial detenimiento en el anexo necesario que reclama el art. 430 Ibídem, para la demanda incoativa de proceso de ejecución en función de la constatación de la idoneidad del libelo y de la procedibilidad del mandamiento ejecutivo de pago pedido, en los términos de las pretensiones o en otros que resulten procedentes a tono con la disposición última citada.

Como base de recaudo se aportaron los acuerdos de pago que se acaban de aludir suscritos por los demandados, el primero a favor de la demandante MARY LUZ ESCOBAR HENAO, con el que los demandados reconocen poseer con dicha acreedora una obligación equivalente a doscientos ochenta y siete millones quinientos cincuenta mil pesos (\$287.500.000), discriminados así: capital por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), respaldado por una letra de cambio y un cheque posfechado, ambos con fecha

de elaboración del 5 de septiembre de 2017; intereses causados al capital por diez meses vencidos y no vencidos (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero del 2019) por valor de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000); y en el que se expresa igualmente que “Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa en la tabla adjunta. Los pagos de las cuotas se harán efectivos en los primeros quince días de cada mes.”, sin precisar a partir de qué fecha.

El SEGUNDO a favor del demandante JORGE HERNÁN MEJIA CORTES con el que se expresa que los demandados reconocen poseer con dicho acreedor una obligación equivalente a ochenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$84.800.000), discriminados así: capital por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), respaldado por una letra de cambio y un cheque posfechado, ambos con fecha de elaboración del 23 de marzo de 2017; intereses causados al capital por cuatro meses vencidos y no vencidos (mayo, junio, julio, agosto de 2018) por valor de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4'800.000); y en el que se expresa igualmente que “Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa en la tabla adjunta. Los pagos de las cuotas se harán efectivos en los primeros quince días de cada mes.”. En este caso tampoco se precisó a partir de qué fecha.

Pues bien:

De lo que así se adujo y de los que se adjuntó como TITULOS EJECUTIVOS, resulta fácil deducir que por no aparecer allí, ni en ninguno otro documento de los aportados, la referida tabla o el cuatro anexo aludido en el hecho segundo como el que hace relación al convenio para el pago o a lo que las partes estipularon sobre la forma o el plazo en el que se pagarían los valores adeudados en forma discriminada, las sumas sobre las que se pretende adelantar esta ejecución carecen de exigibilidad, con mayor razón si se echa de menos la cláusula aceleratoria del plazo que alude la demanda.

Al decir del art. 422 del Código General del Proceso, las que pueden demandarse ejecutivamente son las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, ya que de no ser así le corresponde al juez, imperativamente, por mandato del artículo 430 *Ibídem*, NEGAR el mandamiento de pago pedido ya que esta norma solo autoriza librarlo cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo y es en este caso que la norma autoriza librarlo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que se considere legal.

Quiere decir lo anterior que los aquí ejecutantes con la demanda presentada y la documentación acompañada, no obstante que la parte demandada reconoció el monto de lo adeudado, no están legitimados para incoar la presente acción, pues, los documento allegados como base para el recaudo no cumplen a cabalidad con el requisito de la exigibilidad, por lo que se impone la negación del mandamiento ejecutivo de pago impetrado y la negación de toda orden de pago, porque no es procedente en la forma pedida, ni en otra que se considere legal.

Para explicar la exigibilidad, que es el presupuesto que en este caso se echa de menos en la documentación que se aportó como títulos ejecutivos, doctrinariamente está señalado que es necesario entrar en la estructura misma de la relación obligacional para describir sus efectos básicos y no existiendo duda que el aspecto activo del crédito supone un derecho subjetivo en favor del acreedor que se incorpora como un derecho personal en su patrimonio y cuya característica básica es aquella que le permite, llegado el momento, exigir el cumplimiento, en este caso, con los elementos de juicio aportados por la parte actora no es posible deducirla, la exigibilidad que se pregona, pues se aduce, sin demostrarlo, que a través de un convenio de pago por instalamentos que supuestamente se encuentra incumplido se ha ocasionado que con respecto a la totalidad de ellos resulta viable la aplicación del artículo 431 del Código General del Proceso; pero como así no resulta acreditado, como viene de lo dicho, la exigibilidad de ninguna de las cuotas de cumplimiento periódico puede ser acogida mediante una orden ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

1°) NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de mandatario judicial por los señores MARY LUZ ESCOBAR HENAO y JORGE HERNÁN MEJÍA CORTES en contra del señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ y la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S. representada por el señor JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ

2°) ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de los anexos acompañados con la demanda ya que ninguno se aportó físicamente.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 179
Medellín, a/m/d: **2021-10-22**
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.